

Resolución 226/020.

Montevideo, 13 de octubre de 2020.

**ASUNTO N.º 51/2020: FLATER S.R.L. (TIENDA INGLESA) /WAYTOP S.A.
(SUPER DEL SOL) - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

VISTO:

La comparecencia de Magdalena Cuñarro, en representación de Flater S.R.L. y Caterina Di Salvatore, en representación de Waytop S.A., con fecha 7 de setiembre de 2020.

RESULTANDO:

1. Que mediante la misma solicitan autorización para la operación de concentración económica, consistente en la celebración de un contrato de usufructo sobre la totalidad del paquete accionario de Waytop S.A., cuya única accionista es Caterina Di Salvatore, por un plazo de 15 años, con opción de compra al término del plazo, por parte de la empresa Flater S.R.L.
2. Que a tales efectos presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración y Formulario de Solicitud de Notificación de Concentración Económica.
3. Que por Resolución N.º 216/020 de fecha 1º de octubre de 2020 se dispuso que la información aportada por Flater S.R.L. y Waytop S.A. en la Nota de Autorización de Concentración Económica y en el Formulario de Autorización de Concentración Económica es correcta y completa.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe económico N.º 226/020 y Anexo, con fecha 9 de octubre de 2020.
2. Que, en su informe, el economista analiza los efectos de la concentración en el mercado.
3. Que, en lo que respecta a la definición del mercado relevante en el sector minorista, el economista se basa en la definición previamente realizada en el Asunto N.º 23/2020-“Flater S.R.L. (Tienda Inglesa) - Almacenes Éxito - Concentración Económica”, sin perjuicio que aclara que está en curso un estudio de mercado -Asunto N.º 31/2020-“Mercado de Distribución Minorista- Medida Preparatoria” en el cual se busca obtener información más detallada de la mayoría de los supermercados del país y presentar una definición más precisa.
4. Que, considerando la definición de mercado relevante geográfico del Asunto N.º 23/2020, la operación no implicaría una concentración entre comercios de un mismo mercado geográfico.
5. Que, por otra parte, el informe señala que la concentración se realiza entre un grupo económico integrado por una cadena de supermercados con un supermercado pequeño de escasa presión competitiva en su zona de influencia debido a la gran densidad de comercios que se encuentran en la ciudad de Maldonado.
6. Que en lo que refiere a las barreras de entrada, no se percibe la existencia de las mismas ni elevados costos de entrada, dada la cantidad de comercios que se encuentran en la ciudad de Maldonado.
7. Que el economista señala que no evalúa las posibles ganancias de eficiencia presentadas por las partes ya que concluye que la concentración en cuestión no presenta posibilidad de disminuir sustancialmente la competencia.
8. Que el informe concluye, por tanto, que la operación no presenta efectos significativos adversos en las condiciones de competencia del mercado analizado.
9. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte lo informado, entendiendo que la operación de concentración no constituye una disminución sustancial de la competencia en el mercado relevante estudiado, por lo cual habrá de proceder a autorizar la concentración en primera fase.
10. Que, asimismo, la Comisión habrá de proceder a dictaminar la clasificación del Anexo



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

del Informe N.º 226/020 como confidencial por contener información que encuadra en lo previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 18.381, disponiendo su desglose.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Autorizar en primera fase la operación de concentración económica consistente en la celebración de un contrato de usufructo sobre la totalidad del paquete accionario de Waytop S.A., por un plazo de 15 años, por parte de la empresa Flater S.R.L.
2. Dictaminar la clasificación del Anexo del Informe N.º 226/020 como confidencial por contener información que encuadra en lo previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 18.381, disponiendo su desglose.
3. Comuníquese a FLATER S.R.L. y a WAYTOP S.A.

Dra. Natalia Jul.

Ec. Luciana Macedo.

Dra. Alejandra Giuffra.